



RESOLUCIÓN N° 0272-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N° **093-2024/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por el Gobierno Regional de Tumbes mediante el cual traslada la solicitud de **VENTA DIRECTA**, presentada por la empresa **BUDHI PRODUCCIONES EIRL**, representado por su entonces Gerente Alejandro Gonzales Prada Lanfranco, respecto de un área de 3.33 Has, ubicado al Noroeste de la Caleta Acapulco en la margen izquierda y paralelo a 25 metros del eje de la carretera Panamericana Norte (lado playa) entre el km. 1 228+822 al km. 1 228+262, del distrito de Zorritos, provincia de Contraalmirante Villar y departamento de Tumbes, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la “SBN”.

3. Que, mediante Oficio N° 305-2023/GOB.REG.TUMBES.GRPPAT-SGAT-PEGM, presentado el 19 de septiembre del 2023 (S.I. N° 25491-2023) el Gobierno Regional de Tumbes, traslada la solicitud de venta directa de “el predio” presentada por la empresa **BUDHI PRODUCCIONES EIRL**, representado por su entonces Gerente Alejandro Gonzales Prada Lanfranco (en adelante “la administrada”) (fojas 1). Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** el expediente N° 6119-2008 generado por el GORE Tumbes; y, **b)** memoria descriptiva de fecha junio de 2007 suscrita por Arq. Raúl García Rivas, consignando el

cuadro de datos técnicos con coordenadas UTM en el Datum PSAD-56 y WGS-84 Zona 17 Sur.

4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

5. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

6. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

7. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, esta Subdirección como parte de la etapa de calificación ha procedido a evaluar la documentación técnica presentada por “la administrada”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00187-2024/SBN-DGPE-SDDI del 09 de febrero del 2024, en el cual se concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i) De la revisión de la documentación técnica suscrita por Ingeniero colegiado, se observa que la Memoria Descriptiva de fecha Junio de 2007 consigna el cuadro de datos técnicos con coordenadas UTM en el Datum PSAD-56 y WGS-84 Zona 17 Sur, que ha permitido reconstruir la poligonal de “el predio”, verificando que gráficamente presenta un área 32 834.00 m² (3.2834 Has), que discrepa respecto de lo señalado en la referida memoria descriptiva y lo indicado por el GORE Tumbes, sin perjuicio de ello, a efectos de continuar con el presente Informe Técnico, la evaluación se continuará respecto del área gráfica resultante.
- ii) De la consulta realizada a la Base cartográfica de Predios del Estado a través del aplicativo GEOCATASTRO y a la Base de Datos alfanumérica del aplicativo SINABIP, se tiene que forma parte del remanente del predio denominado “Peña Redonda”, inscrito a favor del Gobierno Regional de Tumbes, en la Partida registral N° 04002906, del Registro de Predios de Tumbes, asignado con el CUS N° 49693.

- iii) Siendo que “el predio” es ribereño al mar, se realizó la evaluación de aplicación de la Ley 26856; para tal fin se utilizó la Línea de Alta Marea (LAM) y la línea de la franja de los cincuenta (50) metros paralela a la LAM, elaborado por la Dirección de Hidrografía y Navegación (DHN), aprobado por R.D. N° 256-2020/MGP/DGCG, de fecha 24/08/2020, y R.M. N° 1618- 2018/MGP/DGCG, de fecha 11/12/18, obtenida de la base temática de la SBN e información Normativa de la Web de la DICAPI, determinándose que recae totalmente en Zona de Dominio Restringido, de competencia de esta Superintendencia.
- iv) Del análisis de la situación física, se tiene que se trata de un terreno ribereño al mar, con topografía plana y suelo de textura arenosa, con acceso directo a la Autopista Panamericana Norte. Se encuentra totalmente lotizado y/o parcelado debidamente cercado, algunos con material de albañilería, cerco prefabricado y otros con estera, en el interior de dichos lotes se visualizan edificaciones en ejecución y consolidadas tipo casa de playa, bungalows, restaurantes, hoteles turísticos o similares, ocupación que fue en crecimiento progresivo aproximadamente desde el 08/03/2013. Evaluación técnica sustentada en imágenes satelitales del Google Earth de los periodos 2011-2023 y Street View de fecha octubre de 2022.

10. Que, en atención a lo descrito en ítem iii) del considerando precedente, se advierte que “el predio” recae en zona de dominio restringido, sobre la cual deberá previamente evaluarse el procedimiento de desafectación conforme a la normativa de la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido (en adelante “Ley de Playas”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF (en adelante “el Reglamento de la Ley de Playas”).

11. Que, en esa línea, corresponde que “la administrada” enmarque su solicitud de venta directa en una de las causales para la desafectación y adjudicación de predios que recaen en zona de dominio restringido (artículo 18° de “el Reglamento de la Ley de Playas”), debiendo considerar lo siguiente:

- I. Deberá precisar en cuál de las causales de procedencia enmarcada en el artículo 18° de “el Reglamento de la Ley de Playas” se sustenta su pedido para proceder con la desafectación –procedimiento previo- para que se adjudique u otorgue otros derechos que impliquen ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, siendo que solo procederá cuando sea solicitada para la ejecución de proyectos para fines turísticos recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa; o, para la ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias de litoral.
- II. Asimismo, deberá adjuntar el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital donde se ubique el área a solicitar, respecto a las provisiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda y respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de “la Ley de Playas”; ello en atención al último párrafo del artículo 18° “el Reglamento de la Ley de Playas”.

En el mismo tenor, según el inciso 6 del numeral 6.2 del artículo 6 de “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN” señala lo siguiente: *“(…) Para la adjudicación de terrenos ubicados en zonas de dominio restringido con el objeto de ejecutar proyectos para los fines indicados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 26856, el/la solicitante debe presentar los requisitos que exige el último párrafo del citado artículo y el documento previsto en el inciso 2 del artículo 222 y el inciso 2 del numeral 223.2 del artículo 223° del Reglamento y el inciso 2 del numeral 6.2 de la presente Directiva, para acreditar la declaración del proyecto como de interés nacional o regional. (...)”*.

Por lo tanto, “la administrada” deberá remitir copia de la Resolución o Acuerdo de Concejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales. Dicha declaración, de ser el caso, tendrá que ser complementada por sus anexos o antecedentes, además deberá indicar la ubicación y el área reformulada necesaria para desarrollar el proyecto, así como el plazo de ejecución.

12. Que, mediante Informe Preliminar N° 01290-2024/SBN-DGPE-SDDI de 11 de diciembre de 2024, se realizó el diagnóstico legal de la documentación presentada por “la administrada”, a fin de determinar si ha cumplido con presentar los requisitos formales de la solicitud de venta directa, de cuya revisión se advierte que los documentos con los que pretende acreditar formalmente la causal de venta directa no se constituyen como idóneos para tal efecto, razón por la cual, mediante Oficio N° 02869- 2024/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2024 (en adelante “el Oficio 1”), esta Subdirección solicitó a “la administrada” lo siguiente:

- a) Enmarcar en algunas de las causales para la desafectación y adjudicación de predios que recaen en zona de dominio restringido en virtud del artículo 18°1 de “el Reglamento de la Ley de Playas”.
- b) Presentar el requisito establecido en el último párrafo del artículo 18°1 de “el Reglamento de la Ley de Playas” y el requisito descrito en el inciso 2° del numeral 223.2 del artículo 223° de “el Reglamento”.
- c) Deberá presentar una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”.

Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio 1”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de Ley N° 27444”).

13. Que, corresponde precisar, que “el Oficio 1” fue notificado en la dirección señalada en el escrito citado en el tercer considerando de la presente resolución, siendo dejado bajo puerta en la segunda visita realizada el 18 de diciembre de 2024, según consta en el Acta de Notificación Bajo Puerta N°. 527410 (fojas xx), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5³ del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”, en la medida que en la primera visita realizada el 17 de diciembre de 2024, no se encontró al administrado u otra persona; razón por la cual se le tiene por bien notificado. En consecuencia, el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de uno (1) día hábil para cumplir con lo requerido, venció el **09 de enero de 2024**.

14. Que, mediante escrito s/n presentado 03 de enero de 2025 (S.I. N° 00270-2025) “la

¹ **Artículo 18.- Causales de desafectación y adjudicación**

(...) Cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular se deberá contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

² **Artículo 223.- Requisitos de la solicitud de compraventa directa**

223.2 Adicionalmente, se presentan los siguientes requisitos:

(...)

2. Para la causal de compraventa directa por ejecución de un proyecto de interés: copia de la resolución o Acuerdo de Consejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente.

³ **Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal**

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

administrada” -dentro del plazo otorgado en el “Oficio 1”- solicitó la ampliación de plazo a fin de subsanar las observaciones indicadas en el referido Oficio. Por lo que, mediante Oficio N° 00072-2025/SBN-DGPE-SDDI de 17 de enero de 2025 (en adelante “el Oficio 2”), esta Subdirección aceptó la ampliación de plazo y otorgó la prórroga de diez (10) días hábiles adicionales más el término de la distancia de (1) día hábil al plazo indicado en “el Oficio 1”, siendo que, el nuevo plazo para cumplir con lo requerido en “el Oficio 1” venció el **07 de febrero de 2025**. Cabe precisar que “el Oficio 2” fue notificado en el domicilio procesal señalado por “la administrada” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21.1 del “TUO de la Ley N° 27444”, siendo recibido por el personal encargo de la recepción del Estudio Jurídico “Nakasaki Seminario & Asociados”. En ese sentido, se le tiene por bien notificado.

15. Que, al respecto es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del “TUO de la Ley 27444”, dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° del mencionado TUO dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

16. Que, es conveniente precisar que “la administrada” el 06 de febrero de 2025 (S.I. N° 03691-2025), es decir antes del vencimiento del plazo otorgado, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **1)** Contrato de Compraventa N.º 052-2002-MPCVZ de fecha 05 de septiembre de 2002, emitido por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar; **2)** copia de una denuncia interpuesta por el ex Gerente General de la empresa BUDHI CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BUDHI CONSULTING E.I.R.L. de fecha 12 de abril del 2004;y, **3)** Declaración Jurada de no tener impedimento alguno para poder adquirir Derechos Reales debidamente firmada.

17. Que, en ese sentido, corresponde a esta Subdirección determinar si “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones descritas en “el Oficio 1”, conforme se detallará a continuación:

a) Enmarcar la causal para la desafectación y adjudicación de “el predio” que recae en zona de dominio restringido en virtud del artículo 18° de “el Reglamento de la Ley de Playas”.

Al respecto, “la administrada” señala expresamente que enmarca su petición en virtud del literal **a)** del artículo 18 del Reglamento de la Ley de Playas, en donde estará direccionado para la ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales. En ese sentido se tiene que “la administrada” ha cumplido con subsanar la presente observación advertida.

b) Presentar el requisito establecido en el último párrafo del artículo 18° de “el Reglamento de la Ley de Playas”

- i.** Al respecto, “la administrada” adjunta el Contrato de Compraventa N.º 052-2002-MPCVZ de fecha 05 de septiembre de 2002 mediante el cual contiene la venta en el cual señalan el área y ubicación de “el predio” por parte de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar a favor de “la administrada”, asimismo manifiestan contar con un Testimonio de fecha 10 de octubre de 2002, emitido por el notario Juan Miguel Vargas Girón, sin embargo no lo adjuntan, a su vez presentan una copia de denuncia interpuesta por el ex Gerente General de la empresa BUDHI CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BUDHI CONSULTING E.I.R.L. ante la fiscalía provincial de Contralmirante Villar contra autoridades ediles y terceros por el delito de Defraudación, estafa y Estelionato. De la revisión de estos documentos se puede advertir que ninguno de ellos contiene el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital de “el predio” con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse.

- ii. Por otro lado “la administrada” requiere que en mérito del artículo 12° del “T.U.O de la Ley N.º 29151”⁴, se solicite a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar Zorritos la Resolución N.º 067.2002-MPCVZ de fecha 11 de julio de 2002 el cual se aprobó la venta de “el predio” a favor de la administrada.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 26856; y al último párrafo del artículo 18° “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el administrado” debe presentar el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital donde se ubique el área a solicitar, respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda y respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse; sin embargo, “el administrado” ofrece que el requisito mencionado sea solicitado por parte de esta Subdirección a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar Zorritos del Contrato de Compraventa N.º 052-2002-MPCVZ de fecha 05 de septiembre de 2002, lo cual no corresponde que se realice y además dicho documento por su denominación no correspondería con el requisito solicitado, en tal sentido, se colige que no ha subsanado la presente observación.

En ese sentido, queda determinado que no ha cumplido con subsanar la segunda observación.

c) Presentar el requisito descrito en el inciso 2 del numeral 223.2 del artículo 223° de “el Reglamento”.

Al respecto, “la administrada” señaló no contar con la Resolución requerida, solicitando que se curse oficio hacia la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar (Zorritos) para que esta pueda emitir el acto administrativo en cuestión. Al respecto es preciso señalar que el procedimiento de venta directa es un procedimiento excepcional el cual presupone el cumplimiento de requisitos para su aprobación; por lo que para aquel administrado que sustente su requerimiento en la causal 2) del artículo 222° de “el Reglamento” deberá presentar como requisito formal la copia de la resolución o Acuerdo de Consejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales.

Asimismo, dicha declaración debe indicar la ubicación y área del predio necesario para desarrollar el proyecto y el plazo de ejecución. En ese sentido, para que se emita dicho acto de declaración de interés nacional o regional, debe mediar un procedimiento a cargo de la entidad que lo emite impulsado por el tercero. En tal sentido, queda determinado que no ha cumplido con subsanar la tercera observación.

d) Presentar una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”.

Al respecto, “la administrada” ha presentado una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales del Estado debidamente firmada por el actual Gerente de “la administrada”; por tanto, ha cumplido con subsanar la presente observación advertida.

18. Que, en ese sentido, por todo lo expuesto, ha quedado determinado que “la administrada” tan solo ha cumplido con subsanar sólo dos de las cuatro observaciones formuladas en “el Oficio 1”, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declararse inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo

⁴ **Artículo 12.-** Obligatoriedad de remitir información Las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales deben remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN la documentación sustentatoria de los actos vinculados a los bienes estatales sobre los que ejercen algún derecho o se encuentran bajo su administración, a partir de la fecha de expedición de la resolución aprobatoria, suscripción del contrato o inscripción del acto, según sea el caso, y conforme a los plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública correspondiente.

definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada mediante Resolución N° 002-2022/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 0299-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** de la solicitud de **VENTA DIRECTA**, presentada por la empresa **BUDHI PRODUCCIONES EIRL**, representado por su entonces Gerente Alejandro Gonzales Prada Lanfranco, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

TERCERO.- Dispóngase a quien corresponda la publicación de la presente Resolución, en el portal web institucional (www.sbn.gob.pe), en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de emitida la presente Resolución.

Comuníquese, archívese y publíquese.

FIRMADO POR:

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

VISADO POR:

Profesional de la SDDI
SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la